

SUCESIONES

Concepto.

La palabra sucesión, al igual que en el lenguaje corriente, significa en términos jurídicos, sustitución o reemplazo. Por tanto, cuando el o los derechos que pertenecen a una persona, cambiando de dueño pasen a otra que venga a sustituirla, tendremos jurídicamente una sucesión; en consecuencia, hay sucesión en la compraventa, en la donación, en la cesión de créditos, en la transmisión de una desmembración de la propiedad: porque en todos estos casos aquel a quien el derecho se transfiere suplanta a su antecesor en la titularidad del mismo. El sustituto recibe, específicamente, el nombre de sucesor.

El artículo 3262 dice: *Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, o por la ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.*

El artículo 3279 dice que *la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona sobreviviente, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.*

Fundamento.

Las relaciones jurídicas solo subsisten entre sujetos y por ello el fallecimiento de una persona nos pone frente a la cuestión de subsistencia o insubsistencia de las relaciones jurídicas que tenían como sujeto al extinto. Si ellas subsisten, ha de ser en cabeza de otro sujeto. Si no subsisten, han de regularse de cierto modo las consecuencias de su caducidad. Esta subsistencia encuentra su razón de ser en el orden jurídico.

El fundamento primero, es la protección de la familia, y no la voluntad de quien dispone de sus bienes.

El límite lo constituyen los herederos forzosos: descendientes, ascendientes y cónyuges, lo que comúnmente se llama, desde el Derecho Romano, La legítima.

Clases.

Resulta entonces que tenemos dos acepciones de la palabra sucesión en sentido jurídico:

1. Limitada a las transmisiones por causa de muerte.
2. Otra más amplia, comprensiva no sólo de estas transmisiones sino de las que tiene lugar entre vivas.

Es a las sucesiones en sentido lato que se refiere el Título Preliminar del Libro Cuarto; él encierra disposiciones de carácter general, aplicables, en consecuencia, también a las sucesiones mortis causa.

La sucesión universal y la sucesión singular. La universalidad patrimonial.

El artículo 3263 define dos sucesiones: la universal y la singular.

El sucesor universal, es aquel a quien pasa todo, o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Sucesor singular, es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.

Sucesión en la persona y sucesión en los bienes.

¿El sucesor continúa la persona del causante o simplemente lo sucede en los bienes? Se ha debatido largamente. Históricamente se ha aceptado la sucesión en la persona. La idea de la continuación de la persona tiene su origen en el derecho romano primitivo, y tenía ante todo un fundamento religioso. Muerta una persona, era indispensable que alguien ocupara su lugar. Eran indispensables que alguien ocupara su lugar en la jefatura de la familia. El heredero era el continuador del pater. Con leyes se procuró atenuar las consecuencias patrimoniales de un sistema en cuyo origen la transmisión del patrimonio no era sino un efecto de carácter secundario.

El concepto germano de la transmisión hereditario era muy distinto. Cuando un varón jefe de familia fallecía, lo sucedía el varón de mayor edad. La asamblea de la tribu le entregaba los bienes, el heredero pagaba entonces todas las deudas y se quedaba con el remanente. No había confusión de patrimonios, ni las deudas del difunto pesaban sobre los bienes del heredero. Sin embargo este sistema no prevaleció sino el romano.

El sistema romano adquirió un insospechado impulso con el aporte de Aubry y Rau, cuyas ideas tienen particular importancia para nosotros por su decisiva influencia sobre el sistema del Código. Para estos autores el patrimonio es un atributo, una emancipación de la personalidad; se trata de una universalidad de derecho independiente de los elementos concretos que lo integran. No se concibe, por tanto, persona sin patrimonio, ni éste es susceptible de alienación total o parcial. Por último, es único e indivisible. Siendo el patrimonio una emancipación de la personalidad, siendo indisoluble e incesible, no puede concebirse su transmisión a los herederos sino mediante la ficción de que éstos continúan la persona del muerto. El sistema romano viene así a dar explicación satisfactoria de la transmisión de los derechos y deudas.

La idea de la continuación de la persona es ante todo una ficción. Y a las contradicciones de este sistema, se suman las injusticias, como la responsabilidad ultra vires, que debió dar lugar al beneficio de inventario. Mantener el principio de la sucesión en la persona resulta un anacronismo inadmisibles.

La realidad jurídica de nuestros días, es que el heredero sucede al causante únicamente en los bienes. Es verdad que también deberá pagar las deudas, en tanto los bienes alcancen a cubrirlas, pero no por ello se debe recurrir a la ficción de la continuación en la persona. En el sistema de la sucesión en los bienes, el heredero no ocupa el lugar del difunto. Es un liquidador del patrimonio de éste: paga sus deudas con los bienes que recibe, realizando el activo; el saldo se divide entre los coherederos.

Sistema del Código.

Vélez, que en el art. 2312 había definido el patrimonio con un criterio realista como el conjunto de los bienes de una persona, al tratar las sucesiones cae definitivamente bajo la influencia de Aubry y Rau y sigue su teoría en todas sus consecuencias. En el artículo 3281 dice que la a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. En el artículo 3417, establece el sistema de la continuación en la persona: El heredero que ha entrado en posesión de la

herencia continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión.

De todo ello resulta naturalmente la confusión del patrimonio del heredero con el del causante, que consagra el 3342; la responsabilidad ultra vires del 3334; que el heredero continúa la posesión que tenía el difunto en el mismo carácter que éste la detentaba y con prescindencia de su buena o mala fe personal.

Sin embargo este sistema ha experimentado una importantísima reforma con el nuevo artículo 3363 (17.711). Hoy la herencia se presume aceptada con beneficio de inventario, de tal modo que la confusión de patrimonios del causante y el heredero ya no se produce automáticamente en el momento de la muerte del causante. Para que ello ocurra, es necesario que el heredero haya incurrido en alguno de los actos que le están prohibidos bajo sanción de la pérdida de aquel beneficio.

Contenido de la sucesión. Transmisibilidad sucesoria.

No todo el vasto complejo de derechos de que una persona es titular, pasa a sus herederos con la muerte. Muchos son los que se extinguen con ella. Nuestro CCA los llama derechos u obligaciones inherentes a la persona.

Como regla general, puede afirmarse que los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos y que, por el contrario, los extrapatrimoniales se extinguen con la muerte. Estas reglas, sin embargo, no son absolutas y admiten numerosas excepciones.

Derechos extrapatrimoniales:

1. Los llamados derechos de la personalidad, a la vida, al honor, a la libertad, etc.
2. Los derechos de familia y las consiguientes obligaciones, tales como los que nacen del patrimonio, de la patria potestad, tutela, curatela, etc.
3. Los derechos políticos, ni el domicilio, ni el nombre (la transmisión de padres a hijos no se transmite mortis causa).

Derechos patrimoniales.

En principio todos los derechos y obligaciones de carácter patrimonial se transmiten mortis causa. La intransmisibilidad debe fundarse en una disposición legal, en la voluntad de las partes o en la naturaleza misma del derecho.

Art.3279.- La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código.

La transmisión que se origina con la muerte no es la transmisión de todos los derechos del difunto, ni siquiera de los que componen íntegramente su patrimonio, ya que éste cuenta en su seno derechos y obligaciones de carácter intransmisible como son los usufructos, las rentas vitalicias, las obligaciones intuitu personae.

La sucesión comprende solamente los derechos que pueden transmitirse, y estos derechos, formando una universalidad - la herencia - se transmiten en sucesión universal a los herederos del difunto. Algunos derechos pueden quedar excluidos de esa universalidad por voluntad del difunto, y se transmiten en sucesión particular formando el objeto de los legados.

Las sucesiones mortis causa no sólo pueden dividirse en universales y particulares, sino que son susceptibles de otra clasificación: legítimas y testamentarias. En las primeras, el llamado a las personas que han de recogerlas proviene de la ley. En las segundas, de la voluntad del difunto manifestada en un testamento válido. Estas calidades no son incompatibles en nuestro derecho. Puede también deferirse la herencia de una persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposición de la ley.

La ley interviene en esta materia en dos formas: en forma imperativa, confiriendo a ciertas personas la calidad de herederos forzosos (estas normas prevalecerían sobre cualquier disposición en contrario del eventual causante, por lo que si hace testamento, deberá respetarlas), y en forma supletoria, cuando no habiendo herederos forzosos - existe amplia facultad de disposición - el causante no ha fijado destino a sus bienes o sólo lo ha hecho en forma parcial.

Cuando una persona muere sin hacer testamento su sucesión se llama intestada o ab intestato, es decir, sin testamento.

En la sucesión a título singular, lo que se transmite es uno o varios derechos determinados, mientras que en la sucesión a título universal, la transmisión tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos (3281). Cuando se transmite un patrimonio se transmite universalmente.

Hasta el año 1976, existió en nuestro país un impuesto a la transmisión hereditaria gratuita, y cada tanto vuelven a aparecer proyectos similares. Pero en rigor quienes heredan lo hacen gratuitamente. Se discute y se seguirá discutiendo si es justo o no.

La transmisión hereditaria se produce en el instante de la muerte del autor de la sucesión.

Apertura de la sucesión. Momento en que se opera. Muerte presunta. Caso de conmorienencia.

Como el artículo 3282 lo establece, la sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley, y como el artículo 3420 agrega que, el heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es in embargo propietario de ella desde la muerte del autor de la sucesión.

La muerte del causante, la apertura de su sucesión y la transmisión de los bienes a sus sucesores son hechos simultáneos.

El heredero que sobrevive un solo instante al difunto, transmite la herencia a sus propios herederos. En nuestra legislación, el heredero, continuador de la persona del difunto, ocupa el lugar de éste en el preciso momento del deceso, de lo que resulta que la transmisión no priva al patrimonio de titular, ni un solo instante.

Importancia que presenta el momento del deceso del causante (con relación a diferentes cuestiones):

1. Existencia del sucesor en dicho momento: es indispensable que el sucesor sobreviva al causante, aunque fuera un solo instante, pues de lo contrario no alcanzaría a ser sucesor
2. Transmisión de la propiedad de la herencia al heredero que se verifica en ese mismo instante.
3. En el caso de haber más de un heredero, se origina el estado de indivisión: los bienes indivisibles pasan a pertenecer pro indiviso a todos los herederos. Simultáneamente se produce la división automática de los créditos y deudas divisibles.

Caso de conmorencia.

De acuerdo al art. 109 cuando dos o más personas hubiesen fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, de modo que no se puede saber quién de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión de derechos entre ella.

Ausencia con presunción de fallecimiento.

La transmisión hereditaria se opera el día presuntivo del fallecimiento. Cuando fuera posible la sentencia deberá determinar hasta la hora presuntiva de su muerte, lo que puede tener importancia debido al carácter instantáneo de la transmisión hereditaria.

Efectos.

1. La transmisión se opera aún ignorándolo el heredero o aunque fuera incapaz.
2. El heredero que sobrevive un solo instante al difunto transmite la herencia a sus propios herederos, que pueden aceptarla o rechazarla.
3. Desde el momento del fallecimiento se forma la comunidad hereditaria, si hay más de un heredero; todos tienen los derechos del causante, en cuanto a la propiedad y posesión de los bienes; sólo con la partición cesará este estado análogo al condominio.
4. La competencia se rige por el domicilio que tenía el difunto al tiempo de su fallecimiento, y la capacidad para sucederlo por la ley del domicilio de la persona, también al momento de su muerte.

Ley aplicable. Unidad y pluralidad. Sistema del CCA. Tratado de Montevideo.

Ley que rige el derecho de las sucesiones.

Es una de las cuestiones más debatidas en materia de conflicto de leyes. Estrictamente, es una cuestión del DIPr.

Existen dos posturas encontradas: la que propugna que el derecho de las sucesiones debe estar regido por una sola ley (la del domicilio o la de la nacionalidad del causante), y la que

sostiene que debe aplicarse la ley del país en que están situados los bienes, lo que implica la aplicación de varias leyes en el caso de que los bienes estén situados en distintos países.

El primer sistema, llamado de unidad de las sucesiones se apoya que lo que se transmite es el patrimonio en una sucesión, es decir un todo ideal de contenido indeterminado; en que el fundamento es la voluntad del causante, que a veces se manifiesta expresamente o otras de manera tácita; en cuestiones de economía procesal.

Los sostenedores del sistema de pluralidad arguyen a su favor: a) la concepción del patrimonio como entidad ideal está desprestigiada, y perimida en el derecho moderno; la idea de sucesión en la persona se ha reemplazado por la de sucesión en los bienes, por lo que se debe aplicar a éstos la ley del lugar en que están situados; b) es inexacta la postura que acepta una voluntad presunta del testador; c) toda ley de sucesión es una ley política que interesa al orden público nacional, por lo que debe aplicarse ley nacional; d) el derecho del Fisco se basa en el dominio eminente del Estado; e) no se puede aceptar la aplicación de ley extranjera a todo lo que atañe al régimen inmobiliario nacional.

Es sistema del Código es confuso. El principio de la unidad ha sido consagrado por el art. 3283, que establece que el derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros. Pero por otra parte, los arts. 10, 11 y las notas al 3283 y 3598 contradicen de manera notable la regla.

Para los algunos el Código ha establecido el sistema de unidad de sucesión, sin otro excepción que el art. 3470.

Para otros, y para la jurisprudencia, el art. 3283 establece el principio general de la unidad sobre la base de la ley del domicilio del causante, que, sin embargo, está sujeto a distintas excepciones que cubren casi completamente la regla (inmuebles, muebles con situación permanente, la legítima, etc.).

La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante. La ley que rige la transmisión es la ley local de ese mismo domicilio.

Art.3283.- El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.

En el caso de sucesiones testamentarias, el contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

Esta disposición es absolutamente acertada porque el causante desde allí dirigía sus negocios y administraba los bienes situados en diferentes localidades.

Existen diferencias en el tratamiento de este tema desde las ópticas del Derecho Civil y del Derecho Internacional Privado.

Art.3470.- En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales.

El Tratado de Montevideo 1889 - 1940.

El Tratado de 1889 (Argentina, Uruguay, Bolivia, y Paraguay) estableció el sistema de pluralidad de sucesiones.

La ley de situación de los bienes rige la capacidad para testar, la de los herederos y la de los legatarios; la validez y efectos del testamento, los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite, la existencia y proporción de las legítimas, la existencia y monto de los bienes reservables, y en suma, todo lo referente a la sucesión legítima o testamentaria, inclusive la forma del testamento, si bien se reconoce validez a los que fueran otorgados por acto público en cualquiera de los Estados contratantes.

En el Tratado de 1940 se introdujeron muy ligeras modificaciones e este régimen rigurosamente pluralista: se dispuso que la capacidad para testar se rige por la ley del domicilio del causante y no por la de la situación de los bienes, y que las formas de los testamentos se rigen por la ley del lugar de su otorgamiento.

Competencia. Juicio sucesorio y fuero de atracción.

Según el art. 3284 es competente para entender en la sucesión del causante, el juez de su último domicilio. Es ocioso destacar las ventajas de este precepto.

Esta norma es de orden público: la jurisdicción no puede ser prorrogada ni aun con la conformidad de todos los interesados. Se ha admitido que, fallecido un heredero durante el trámite de la sucesión y antes de la partición, su juicio sucesorio puede tramitar ante el juez que entiende en el primero; razones de economía procesal imponen esta solución en las llamadas sucesiones vinculadas.

Art.3284.- La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

- 1 - Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;*
- 2 - Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los coparticipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;*
- 3 - Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;*
- 4 - Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.*

Excepciones: artículos 10 y 11 del Código Civil.

Se ha dicho que la regla de la unidad de las sucesiones, sufre importantes limitaciones. Por lo tanto, si falleciera una persona domiciliada en el extranjero y hubiera bienes en territorio de la República, sujetos a la ley nacional, debe abrirse la sucesión en nuestro país. En la imposibilidad de aplicar la regla del art. 3284, se ha decidido que es competente el juez del lugar en donde están situados los bienes, si los hay en varias jurisdicciones, es competente el correspondiente a cualquiera de ellas, no necesariamente donde se hallan los de mayor valor, porque tanta consideración merecen unos bienes como los otros.

El caso del heredero único.

Dispone el art.3285.- *Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.*

El fuero de atracción.

El juicio sucesorio ejerce fuero de atracción, lo que importa decir que ante el juez que en él entienda habrá de substanciarse una serie de juicios vinculados a él y que son los que artículo 3284 enumera. Los juicios que tienen fuero de atracción reciben el nombre de universales. En nuestra legislación sólo hay dos: el sucesorio y el del concurso o quiebra.

Mediante el camino del fuero de atracción se obtiene la unidad procesal, lo que representa muchas ventajas: al centralizarse ante un magistrado único todo lo concerniente a la sucesión no sólo se obtiene la liquidación por junto de la misma sino que se posibilita una fácil información del estado de la herencia, lo que será de suma conveniencia para los herederos y los acreedores de la sucesión. Esta conveniencia se pone especialmente de manifiesto cuando se llega a la distribución de los bienes, y en materia testamentaria por ser una sola la interpretación del testamento.

El fuero de atracción funciona pasivamente; solo atrae acciones personales. Se abre desde la muerte del causante. Muerte y transmisión hereditaria se producen a la vez.

Acciones atraídas por el sucesorio:

1. Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por alguno s de los sucesores universales, contra sus coherederos.
2. Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre copartícipes, y las que atiendan a la reforma o nulidad de la partición.
3. Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
4. Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

El fuero de atracción sólo funciona pasivamente, significa que cuando la sucesión es demandada. Cuando es parte, cuando los herederos ejercen las acciones que la actora se aplican las reglas generales de la competencia. En este caso, en efecto, no se justificaría sacar a los demandados de sus jueces naturales.

El fuero de atracción es de orden público.

Como hemos dicho, el fuero de atracción es de orden público. La consecuencia es doble: los jueces ante quienes no tramita el sucesorio deben declararse incompetentes de oficio en las acciones comprendidas en la enumeración del artículo 3284; y remitir los juicios en trámite para ser acumulados con aquél; y queda sin efecto la prórroga de jurisdicción resultante de la constitución de domicilios en los contratos suscritos por el causante.

En principio la atracción del sucesorio perdura hasta el momento de la partición.

Aceptación beneficiaria: se trata de la aceptación con beneficio de inventario que determinará que los herederos no van a responder con sus bienes, sino solamente con lo que reciban en la sucesión.